



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **CEVITEL SAC**, signada con Expediente n.º 0302-2024-02-0088196, el Informe n.º D-002234-2024-ATU/GG-OA-UT, el Informe n.º D-001733-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000567-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (…);”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.° 0302-2024-02-0088196 **CEVITEL SAC**, formula queja por defecto de tramitación relacionado al escrito ingresado con expediente n.° 0302-2024-02-0080419, por el cual se solicitó la suspensión de procedimiento coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares, dando cumplimiento a la sentencia recaída en el proceso de Revisión Judicial seguido con expediente judicial n.° 11635-2018-0-1801-SPCA-02, vinculado a los procedimientos coactivos seguidos con expedientes nros.° 28420501397709 y 28420501397710, derivados de las actas de control n.° C1273657 y C1259765; argumentando que, a la fecha, no se ha emitido pronunciamiento;

Que, mediante Informe n.° D-000567-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *“3.5 Sobre ello, debemos señalar que, ante esta Ejecutoría se persiguieron los procedimientos de ejecución coactiva, con expedientes coactivo N° 28420501397709 y 28420501397710, derivados de las actas de control N° C1273657 y C1259765, siendo que, mediante Resoluciones N° CINCO de fecha 18 de noviembre de 2024 y TRES de fecha 18 de noviembre de 2024, respectivamente, se dispuso DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia de vista N° 30698-2022 de fecha 19 de abril de 2024 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República que resuelve confirmar la Resolución N° OCHO de fecha 26 de abril de 2021, emitida en el trámite del proceso seguido sobre demanda de Revisión Judicial con Expediente Judicial N.° 11635-2018-0-1801-SP-CA-02, la cual declaró fundada la demanda; resolviéndose DELARAR NULOS los referidos procedimientos de ejecución coactiva, ordenándose, además, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos. 3.6 Sobre el escrito ingresado con expediente SGD N° 0302-2024-02-0080419, se debe precisar que el mismo se atendió con Resoluciones N° Seis y Cuatro de fecha 20 de noviembre de 2024, emitidas en los expedientes N° expedientes coactivo N° 28420501397709 y 28420501397710, disponiéndose ESTAR A LO RESUELTO en las Resoluciones N° CINCO de fecha 18 de noviembre de 2024 y TRES de fecha 18 de noviembre de 2024, respectivamente, detalladas en el párrafo precedente, toda vez que los procedimientos*

coactivos ya se encontraban declarados NULOS, en cumplimiento de la citada Sentencia de Vista N° 30698-2022 de fecha 19 de abril de 2024;

Que, del informe antes descrito, se aprecia que la solicitud presentada con expediente n.° 0302-2024-02-0080419 fue atendida con la emisión de las Resoluciones nros.° Seis y Cuatro de fecha 20 de noviembre de 2024 por lo que, es preciso indicar que, **no resulta procedente amparar la queja** debido a que el expediente materia del remedio presentado, se encuentra debidamente atendido y porque ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, escenario que no se presenta en la actualidad;**

Que, del Informe n.° D-000567-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada fue atendida con la emisión de las resoluciones antes detalladas, la cuales han sido debidamente notificadas al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30900, Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **CEVITEL SAC**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **CEVITEL SAC**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de

Regístrese y comuníquese.

ELENA SANCHEZ DEL VALLE
JEFA (T) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU